

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 12278

Art. 1º

Modifícanse los artículos 144º, 148º, 169º inciso 2) y 171º de la Ley 11.922, -Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires-, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

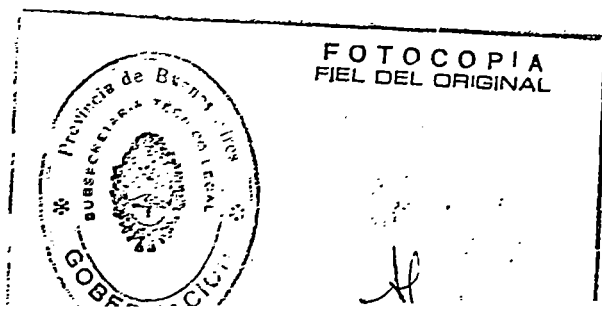
"ARTICULO 144º.- ALCANCE: El imputado permanecerá en libertad durante la sustanciación del proceso penal, siempre que no se den los supuestos previstos en la Ley para decidir lo contrario."

"ARTICULO 148º.- FINALIDAD: Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación, a partir de las siguientes circunstancias:

- 1.- Magnitud de la pena en expectativa.
- 2.- Ausencia de residencia fija o estable.
- 3.- Comportamiento del imputado durante el procedimiento u otro trámite anterior, en la medida que indicara su voluntad de no someterse al proceso."

"ARTICULO 169º.-

Inciso 2) En el caso de concurso real, ninguno de los delitos imputados tenga una pena superior de los seis (6) años de prisión, y el Juez estimare "prima facie" que la pena aplicable en el caso concreto no excederá ese monto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 171º."





12278

794

"ARTICULO 171°.- DENEGATORIA: No se concederá la excarcelación cuando hubiere vehementes indicios de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación.

La eventual existencia de estos peligros procesales podrá inferirse de:

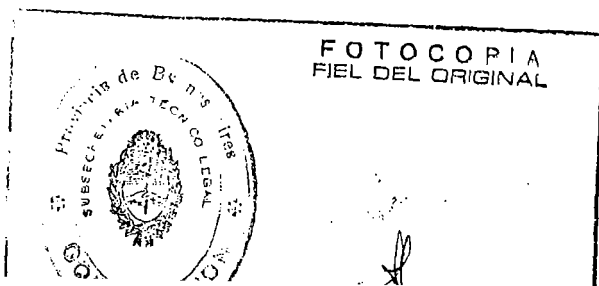
- 1) La falta de residencia fija o estable.
- 2) La declaración de rebeldía, en un proceso por la comisión de un hecho doloso anterior en el que pudiere aplicarse pena privativa de la libertad.
- 3) La condena impuesta por delito doloso sin que haya transcurrido el término que establece el artículo 50° última parte del Código Penal.

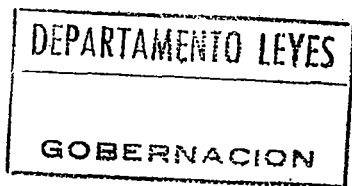
Asimismo podrá denegarse cuando se trate de delitos cometidos:

- 1) Por pluralidad de intervinientes y en forma organizada.
- 2) Con intervención de uno o más menores de dieciocho (18) años de edad.
- 3) En forma reiterada, cuando las circunstancias de los hechos y las características y antecedentes personales del procesado, obstaran a la aplicación de una pena de ejecución condicional.
- 4) Por quien estuviere gozando de libertad provisoria anterior en virtud de lo establecido en los artículos 169°, incisos 1), 2), 3) y 11) y 170° del presente Código.

También podrá denegarse la excarcelación cuando se considerase que existen razones fundadas para entender que el detenido representa un peligro cierto de lesión de bienes jurídicos, o de reiteración delictiva, o que su conducta haya recaído sobre bienes que se encontraban en situación de desprotección.

Este peligro podrá presumirse cuando se tratare de delitos cometidos mediante la disposición para fines criminales en medios económicos, humanos o materiales organizados en forma de empresa, o en razón de antecedentes que permitan extraer indicios vehementes acerca de la peligrosidad del imputado."





794

12278

Art. 2°.- Agréguese al artículo 189° de la Ley 11.922 como inciso 5), el siguiente texto:

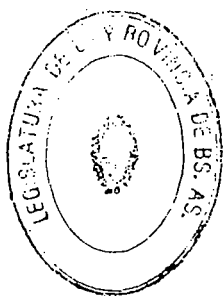
"ARTICULO 189°.-

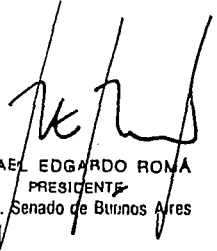
Inciso 5) Al excarcelado se le imputará la Comisión de un delito posterior, por el cual hubiere sido citado a prestar la declaración establecida en el artículo 308°."

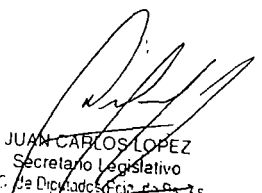
Art. 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

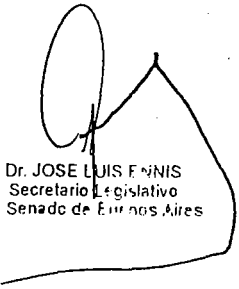
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.


ALEJANDRO R. MOSQUERA
Presidente
H.C. Diputados Prov. Bs. As.




RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires


JUAN CARLOS LOPEZ
Secretario Legislativo
H.C. de Diputados Prov. de Bs. As.


Dr. JOSE LUIS FERRIS
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires



794 12278

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

La Plata, 7 ABR. 1999

VISTO el expediente N° 2100-30.311/99 por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura el 4 de marzo del corriente año, mediante el cual se modifican artículos de la Ley 11.922, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que este Poder Ejecutivo comparte en general los términos que inspiran la reforma proyectada que permite adecuar dicha normativa a las circunstancias actuales.

Que sin perjuicio de lo expuesto, del análisis particularizado de la iniciativa se advierte la discordancia generada entre la previsión incorporada como inciso 5) del artículo 189 y otras disposiciones del mismo cuerpo normativo. En tal sentido, el inciso proyectado que impone al Juez revocar en todos los casos la excarcelación acordada cuando al procesado se le impute la comisión posterior de cualquier tipo de delito (culposos o dolosos) por el cual sea llamado a prestar declaración en los términos del artículo 308 del mismo Código - aún cuando no se haya librado orden de detención (en general en los hechos culposos) -, acarrearía indefectiblemente la revocación de tal beneficio de libertad, sin posibilidad de modificación posterior y cualquiera fuese el destino del mero sumario donde fue citado a prestar declaración.

Que corresponde merituar también que el supuesto que se pretende incorporar en la iniciativa, ya se encuentra contemplado en la normativa vigente a través de la previsión del artículo 167 del Código Procesal, que permite al juzgador analizar con mayor amplitud la conveniencia o no de restituir la libertad acordada, cuando fuera revocada ante una nueva orden de detención.

Que en el sentido expresado se ha expedido la jurisdicción técnica competente, aconsejando la observación de la norma en tratamiento.

Que ha tomado la intervención de su competencia la

Asesoría General de Gobierno.

Que la observación formulada no afecta la aplicabilidad ni
va en detrimento de la unidad del texto del proyecto.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los
artículos 108 y 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Vétese el artículo 2° del proyecto de ley de reformas al Código
Procesal Penal de la Provincia, a que alude el Visto del presente.

ARTÍCULO 2°.- Promúlgase el texto legal aprobado con excepción de la observación
precedente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la Honorable Legislatura

ARTÍCULO 4°.- El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el
Departamento de Gobierno.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y
archívese.

DECRETO N°

794

Dr. JOSE MARIA DIAZ BANCALARI
MINISTRO DE GOBIERNO
DE LA PROV. BUENOS AIRES

Dr. EDUARDO ALBERTO DUHALDE
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES